



Diligencias Previas 427/2024

NAE 255/2024

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

La Abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Presidente del Gobierno del Reino de España, comparece y, como mejor proceda en Derecho

DICE

- (i) Que el pasado 30 de julio se interpuso querrela ante este mismo órgano judicial contra D. JUAN CARLOS PEINADO GARCÍA, Magistrado Instructor del Juzgado número 41 de los de Madrid por el delito de PREVARICACIÓN JUDICIAL.
- (ii) Que el pasado 31 de julio se dictó diligencia de ordenación por el Letrado de la Administración de Justicia numerando estas diligencias y librando parte de incoación al Ministerio Fiscal, sin que se hayan tenido nuevas noticias sobre su tramitación desde entonces.
- (iii) Al amparo de los apartados 4º y 6º del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene a interesar la ampliación de los hechos en los que se funda la querrela a una serie de hechos nuevos que se han producido y han sido conocidos con posterioridad a su interposición ante esa Ilma Sala.

Y tal efecto formula las siguientes



ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Que según se ha publicado por distintos medios de comunicación (ej: documento nº1 que se acompaña de Iustel, y en similar contenido, <https://www.europapress.es/nacional/noticia-juez-permite-partes-acceder-video-declaracion-sanchez-testigo-causa-contra-esposa-20240822170918.html>), se habrían producido los hechos siguientes que guardan relación con la querrella formulada:

1º.- Por el Ministerio Fiscal se habría remitido al Magistrado instructor un escrito en el que le advertía de que la entrega a las partes de copia de la declaración grabada al Presidente del Gobierno en el Palacio de la Moncloa "carece de cualquier utilidad, material o procesal". Y que por ello se interesaba lo siguiente:

"Por lo que, a fin de evitar filtraciones y que la misma acabe divulgada de forma impropia, entendemos que la entrega de copia de la grabación referida a las partes no debería producirse".

A tal efecto el Ministerio Fiscal interesaba que la grabación podía ser *"perfectamente sustituida por copia de diligencia expresiva del Letrado de la Administración de Justicia del contenido del acto"*, es decir, indicando que el testigo se acogió a su derecho a no declarar por ser cónyuge de la investigada. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 445 de la LECrim.

2º.- Por Providencia del Magistrado instructor, aparentemente de 22 de agosto, se ha rechazado la petición del Ministerio Fiscal, y se habría acordado *"expedirse las copias del acta, y de los soportes digitales en los que se contiene la diligencia llevada a cabo el día 30 de julio, respecto del testigo, Pedro Sánchez Pérez-Castejón, previa aportación por las partes, del correspondiente soporte tecnológico, en el que facilitarles dichas copias"*.

A lo que se habría añadido en la mencionada resolución (según las fuentes disponibles):

"...sin perjuicio de que efectivamente las filtraciones que, vulnerando lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, se vienen llevando a cabo, por todas las partes procesales, en estas diligencias previas, a pesar de las reiteradas advertencias, puesta de manifiesto expresamente a las partes, lo cierto es



*que, las partes tiene derecho a disponer de copia de todos los documentos que se contienen en las diligencias previas, incluidos los contenidos en los soportes digitales en que se documenten, en su caso, las diligencias de instrucción llevadas a cabo, y la interpretación procesal que se puede realizar a la conducta que por cualquiera de los intervinientes, pongan de manifiesto, **bien por lo que contesten o bien por su silencio, legítimo pero que, como es bien sabido, permite dar lugar a la formación de inferencias que en su caso, en conjunto con otros elementos de carácter objetivo, puedan llevar a conclusiones de carácter objetivo, al objeto de valorar la posible concurrencia de aspectos integrantes de posibles indicios**”*

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 277.5º y 6º de la LECrim, se interesa que se proceda a la ampliación de las diligencias a practicar reseñadas en nuestra querrela inicial (apartado Octavo) a fin de que se recabe testimonio del escrito del Ministerio Fiscal y de la Providencia de 22 de agosto de 2024 que se mencionan en el cuerpo de este escrito, dentro de las Diligencias Previas 1146/2024 que se tramitan en el Juzgado de Instrucción nº41 de los de Madrid.

TERCERO.- La ampliación a estos hechos nuevos (en términos similares a lo indicado en el artículo 400 de la LEC, aplicable supletoriamente ex art 4 de ese cuerpo legal) viene a complementar el planteamiento expuesto en la querrela, en especial en orden a acreditar el carácter injusto de las resoluciones dictadas, como es denunciar que las resoluciones que motivan la querrela estarían fundadas en finalidad ajena al procedimiento en concreto y a las propias del proceso penal en general, como se denunciaba en la querrela con invocación de la doctrina de la STS de 17 de noviembre de 2021. La Providencia de 22 de agosto:

* no permite la aplicación de lo previsto en el artículo 445 de la LECrim, pese a haberse interesado por el Ministerio Fiscal

* Entrega a las partes copias de la comparecencia en soporte tecnológico que estas acompañen, sin adoptar ningún tipo de elemento de identificación o de seguridad que impida o dificulte las filtraciones que el propio querrellado reconoce que se están produciendo

* Por último, y respondiendo aparentemente esa misma finalidad, se invoca en la resolución judicial una alegación sobre la generación de inferencias por el ejercicio de la dispensa a declarar del testigo. Alegación que carece de amparo jurisprudencial y que vendría a acreditar lo “injusto” de la resolución prevaricadora en su día dictada, en cuanto confirmaría que fue adoptada por intereses ajenos a la función jurisdiccional que le correspondían.



Se trata, en definitiva, de una decisión judicial que, además de su injusticia intrínseca, pues contraviene la doctrina existente sobre la cuestión, consolida la tesis de esta parte, en el sentido de que estos elementos objetivos se ven complementados por la infracción del deber que corresponde al juez en la aplicación de sus facultades discrecionales (SSTS 102/2009 de 3 de febrero y 585/2017, de 20 de julio). Lo verdaderamente buscado con estas actuaciones en todo lo que atañe a la Presidencia del Gobierno, es darle una publicidad que precisamente es incompatible con el régimen de toma de declaración en estos casos y no la eficacia procesal o investigación alguna, partiendo de inferencias donde no puede haberlas o haciendo interpretaciones forzadas o artificiosas de preceptos legales o principios procesales. Hasta el punto de convertir un derecho procesal de ciertos testigos en una fuente infundada de inferencias con efectos procesales, con mención indirecta para ello de una doctrina en absoluto aplicable al caso y que contraviene la de la institución de la dispensa de declaración.

Todo ello se pone en relación con las continuas filtraciones que se están produciendo en la causa de referencia, que incumplen, manifiestamente, el deber de reserva del artículo 301 de la LECrim y que el Magistrado Instructor, ahora querellado, conoce y reconoce abiertamente y atribuye a todas las partes. Por tanto, hay conciencia de que lo que sea grabado y entregado será filtrado, pero no se toma ninguna medida contra ello, bien a través del ejercicio de la potestad disciplinaria que el compete, o bien adoptando decisiones que protejan y respeten ese deber de reserva.

El conjunto de decisiones y providencias que por acumulación si no contradicen abiertamente cualquier interpretación lógica de la ley, tienden a forzar la puesta a disposición de las partes de una grabación que no debió existir (porque la declaración debería ser escrita y de ser oral, no debería existir al ejercerse la dispensa, cuya prueba se hace por diligencia del secretario) no hacen sino refrendar la orientación de toda este intento de diligencia instructora hacia su difusión mediática, no hacia su eficacia procesal, refrendándose así el planteamiento de nuestra querrela.

En virtud de todo lo anterior, y por medio del presente escrito



SUPLICA A LA SALA, tenga por presentado este escrito y los documentos adjuntos y por efectuada estas alegaciones, y en consecuencia, tenga por formulada la petición de ampliación de los hechos que se describen en el mismo en relación con la querrela presentada por esta parte así como interesar la práctica de las diligencias solicitadas para la incorporación a esta causa de testimonio de la Providencia de 22 de agosto de 2024 y del escrito previo del Ministerio Fiscal que lo motiva y que obran ante el Juzgado de Instrucción 41 de los de Madrid, diligencias previas 1146/2024.

Por ser de Justicia, que se pide en Madrid, a 29 de agosto de 2024

LA ABOGADA DEL ESTADO